

Expediente: **056150336067**
Radicado: **RE-01217-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/03/2022** Hora: **08:06:11** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0967 del 27 de julio de 2020, el interesado denunció que en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro se están realizando movimiento de tierras y tala de árboles nativos.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 28 de julio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1554 del 6 de agosto de 2020, en el que se estableció:

"Intervención No. 1, referenciada por el interesado anónimo:

- El predio denominado No. 1, se ubica en la coordenada N6°12'58.4"W-75°20'56.2", en campo se puede identificar como Finca No. 65. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportel Interno de Cornare, el inmueble se identifica con el PK_Predio No. 6152001000003400025, con un área de 2.4 hectáreas.
- El recorrido en el punto No. 1, fue guiado por el señor Alejandro Estrada, y se observó que, sobre un costado de la vivienda existente, se realizó un movimiento de tierras de

cerca de 80 m² , con el fin de ampliar la zona de parqueo. El material cortado fue depositado en la parte del frente de la vivienda con el fin de conformar un lleno.

- Se encontró residuos vegetales que indican que los árboles talados corresponden a frutales y no a individuos de especies nativas. • Las áreas intervenidas se encuentran expuestas, incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011. No se identificaron fuentes hídricas cercanas.
- La actividad fue realizada sin contar con los permisos por parte del Municipio de Rionegro.
- La actividad de movimiento de tierra se encontró suspendida.

Intervención No. 2, referenciada por el interesado anónimo:

- El recorrido se continuo hacia el interior del predio denominado Finca No. 65. Donde se encontró una retroexcavadora y un Bulldozer, realizando un movimiento de tierras en la coordenada N6°12'59.6"/W75°20'46.8". De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el movimiento de tierra comprende parte de los predios identificados con el PK_Predio No. 6152001000003400072 y Pk_Predios No. 6152001000003400073.
- El movimiento de tierra evidenciado corresponde a cortes y conformación de lleno que, a la fecha de la visita comprende un área intervenida es de cerca de 4000 m² . En el recorrido se observó la totalidad de las áreas expuestas, formación de procesos erosivos y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno, incumpliendo los lineamientos No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- En campo no se evidencia, intervención de coberturas vegetales de interés toda vez que en el área intervenida existían cultivos y/o pastos manejados.
- El predio es bordeado por una fuente hídrica sin nombre, sin embargo, en el recorrido no se evidenció intervención de la ronda hídrica ni aporte de sedimentos provenientes de los predios identificados con el PK_Predio No. 6152001000003400072 y Pk_Predios No. 6152001000003400073.
- El recorrido de campo fue guiado por señor Enrique Rendon, quien manifestó que los predios donde se ejecuta la actividad de movimiento de tierras pertenecen al señor Salvador Agudelo.
- La actividad fue realizada sin contar con los permisos por parte del Municipio de Rionegro.

Intervención No. 3, referenciada por el interesado anónimo:

- El predio denominado No. 3, se ubica en la coordenada N6°13'2.36"/W-75°20'41.2", De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el predio se identifica con el PK_Predio No. 6152001000003400270. En el inmueble se encontró una retroexcavadora y un Bulldozer, realizando la apertura de una vía y la conformación de un lleno.
- El señor Geovany Gómez, quien acompaña el recorrido, manifiesta que, el municipio de Rionegro, a través del del informe técnico 033 del 01 de Junio de 2020, otorgó permiso para movimiento de tierras y conformación de lleno en el lote.
- En el recorrido se observó la totalidad de las áreas expuestas y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno, incumpliendo los lineamientos No. 2 y 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- Mediante la Resolución No. 131-0784-2020 del 07 de Julio de 2020, se otorgó por parte de Cornare permiso de aprovechamiento forestal al señor Geovany Gómez."

Que en fecha 10 de agosto de 2020, se revisó el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica, cada una de las coordenadas geográficas tomadas en campo para cada uno de los predios, determinándose que respecto de la coordenada geográfica, -75° 20'56,2" 6°12' 58,4" 2158 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-27323 de propiedad del señor Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, respecto de las coordenadas geográficas -75°20'46,8"6°12' 59,6"

2179 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-44914 de propiedad del señor Jesús Salvador Agudelo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, y de las coordenadas geográficas -75°20'41,2"6°13' 2,36" 2180 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-101973 de propiedad del señor Jeovany Gómez Seguro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872.

Que mediante Resolución 131-1033-2020 del 14 de agosto de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-27323, Jesús Salvador Agudelo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-44914 y Jeovany Gómez Seguro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-101973, por realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Que la Resolución 131-1033-2020 se comunicó a los señores Jesús Salvador Agudelo Castaño, y Jeovany Gómez Seguro, el 18 de agosto de 2020 y al señor Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, el 20 de agosto de 2020.

Que mediante oficio con radicado CS-170-4106 del 14 de agosto de 2020, se remitió al municipio de Rionegro el informe técnico 131-1554-2020, para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio con radicado CS-170-4114 del 14 de agosto de 2020, se remitió a la Inspección de Policía del municipio de Rionegro el informe técnico 131-1554-2020, para lo de su conocimiento y competencia.

Que en fecha 14 de febrero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución 131-1033-2020, visita que generó el informe técnico IT-01289-2022 del 2 de marzo de 2022, que concluyó:

"Frente al artículo segundo de la Resolución No. 131-1033-2020:

- Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1033-2020. Toda vez que la zona se encuentra totalmente revegetalizada con pasto de corte y sin evidencia de afectación ambiental.

"Frente al artículo tercero de la Resolución No. 131-1033-2020:

- Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No. 131-1033-2020. Toda vez que se adelantaron actividades tales como: i) construcción de canales para la conducción y direccionamiento de las aguas lluvias y de escorrentía, ii) revegetalización de las áreas expuesta con grama y iii) construcción de trinchos y terraceo de los taludes. Dichas acciones fueron efectivas para evitar que el material inicialmente removido con el movimiento de tierra llegara hasta la fuente hídrica que bordea el predio.

"Frente al artículo cuarto de la Resolución No. 131-1033-2020:

- Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo cuarto de la Resolución No. 131-1033-2020. Toda vez que se adelantaron actividades tales como: i) construcción de canales para la conducción y direccionamiento de las aguas lluvias y de escorrentía, ii) construcción de trinchos y iii) terraceo de los taludes y Conformación del terreno con capa orgánica para acelerar la revegetalización. Dichas acciones fueron efectivas para evitar que el material inicialmente removido con el movimiento de tierra llegara hasta la fuente hídrica que bordea el predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-01289-2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. 131-1033-2020 del 14 de agosto de 2020, toda vez que la zona intervenida en predio identificado en FMI 020-27323, se encuentra totalmente revegetalizada con pasto de corte y sin evidencia de afectación ambiental, que en predio 020-44914, se evidenció construcción de canales para la conducción y direccionamiento de las aguas lluvias y de escorrentía, revegetalización de las áreas expuesta con grama y construcción de trinchos y terraceo de los taludes y finalmente, en predio identificado con FMI 020-101973 se evidenció construcción de canales para la conducción y direccionamiento de las aguas lluvias y de escorrentía, construcción de trinchos y terraceo de los taludes y conformación del terreno con capa orgánica para acelerar la revegetalización, acciones que fueron efectivas para evitar que el material inicialmente removido con el movimiento de tierra llegara hasta la fuente hídrica que bordea el predio, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0967 del 27 de julio de 2020.
- Informe técnico 131-1554 del 6 de agosto de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-4106 del 14 de agosto de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-4114 del 14 de agosto de 2020.
- Informe técnico No. IT-01289 del 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución 131-1033-2020 del 14 de agosto de 2020, a los señores **GILDARDO DE JESÚS ESTRADA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-27323, **JESÚS SALVADOR AGUDELO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-44914 y **JEOVANY GÓMEZ SEGURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se les exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

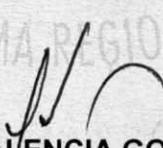
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056150336067, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, Jesús Salvador Agudelo Castaño y Jeovany Gómez Seguro.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336067

Fecha: 10/03/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: LinaA

Aprobó: John M

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente